

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 162-2025-GM/MDS

Subtanjalla, 04 de agosto del 2025.

VISTO: Informe N° 356-2025-MDS/OAF-ARRHH de fecha 15 de julio del 2025 emitido por el Are de Recursos Humanos, donde solicita la Rectificación del Cálculo de Liquidación de Beneficios Sociales de la Ex Trabajadora **GREYSHI ENNIS CRUZ CONISLLA**, Informe N° 1239-2025-OAF/MDS de fecha 18 de julio de 2025 emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, Informe N.º 028-2025-GM/MDS, de fecha 22 de julio del 2025 emitido por la Gerencia Municipal, Informe Legal N.º 344-2025/OAJ-MDS, de fecha 01 de agosto del 2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local; y como tal gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para los Gobiernos Locales o Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 3°, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, la declaración de nulidad tiene como objeto corregir, respetar la probidad del procedimiento administrativo, que no adolezca de vicios que lo invaliden, y que se funde el pedido en alguna de las causales preestablecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG, que, asimismo, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan (afecten o vulneren sus derechos o garantías) por medio de sus recursos administrativos previstos en la ley;

Que, el artículo 10° TUO de la LPAG, establece: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"; es decir, la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual tendrá que ser observada para la resolución de la presente controversia legal;

Que, el artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, el artículo 213° del TUO de la LPAG, sobre nulidad de oficio, en su párrafo primero y segundo señala, respectivamente, lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." (el énfasis es nuestro);

Que, Mediante Informe N° 356-2025-MDS/OAF-ARRHH de fecha 15 de julio de 2025 el Área de Recursos Humanos, informa que de la revisión de los expedientes resueltos se ha ubicado el Informe N°158-2025-MDS/OAF-ARRHH, en el cual por error material se ha considerado conceptos remunerativos que corresponden a los trabajadores que ejercen función de segundo nivel como gerentes y/o jefes de Oficinas, siendo que la solicitante en su calidad de ex Jefe del Área de Recursos Humanos ejerce función de tercer nivel;

Que, Mediante Informe N° 1239-2025-OAF/MDS de fecha 17 de julio de 2025, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, mediante la cual ponen en conocimiento a la Gerencia Municipal la situación expuesta, a fin de que en el ámbito de sus competencias y conforme lo establecido en el artículo 11° del TUO de la Ley N°27444, se evalúe lo que corresponda respecto a la validez de la Resolución N°039-2025-OAF/MDS, teniendo en cuenta la existencia de un error material en su contenido y la necesidad de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento administrativo;

Que, Mediante Informe N°028-2025-GM/MDS de fecha 22 de julio de 2025 emitido por la Gerencia Municipal solicita Opinión Legal para la procedencia de la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N°039-2025-OAF/MDS;

Que, mediante Informe Legal N° 344-2025/OAJ-MDS de fecha 01 de agosto de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, indica que es de la Opinión salvo mejor parecer, que de acuerdo al Artículo 10° del TUO de LAPG – LEY N° 27444, señala los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad del pleno derecho, en tal sentido deberá continuarse con el trámite correspondiente;

Estando a lo expuesto y en uso de facultades otorgadas mediante Resolución de Alcaldía N.° 001-2025-ALC/MDS de fecha 02 de enero de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° 39-2025-OAF/MDS, de fecha 03 de julio de 2025, a favor de la Ex Trabajadora **GREYSHI ENNIS CRUZ CONISLLA**, con respecto a la Liquidación de Beneficios Sociales, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° del TUO de LAPG – LEY N° 27444, señala los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad del pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR a salvo el derecho de los administrados que en caso de verse afectado su interés se sirva presentar lo pertinente a esta Municipalidad, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la Señora **GREYSHI ENNIS CRUZ CONISLLA** identificada con DNI N.° 7165620, a las áreas competentes y a la Oficina de Secretaría General, para su publicación conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA

ABOG. JOSE LUIS VILLALBA HEREDIA
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
RECEPCION

11 AGO 2025

EXP. N°: — HORA: 9:02
FOLIO: — FIRMA: 

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
AREA RECURSOS HUMANOS RECEPCION

EXP N 523
FECHA 11/08/25
HORA 09:20 FIRMA 